



GD-F-008 V.11

Página 1 de 13

## RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010133685 DEL 04/12/2018

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición"

# LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### 1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual "se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que "La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007".

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de SUPIA en el departamento de CALDAS, es de categoría 6 y como no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010119445 del 24 de septiembre de 2018, esta Superintendencia decidió DESCERTIFICAR al municipio de SUPÍA en el departamento de CALDAS, por no haber cumplido con el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, a saber:



 "Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva.". Que la Resolución No. SSPD 20184010119445 del 24 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 4 de octubre de 2018.

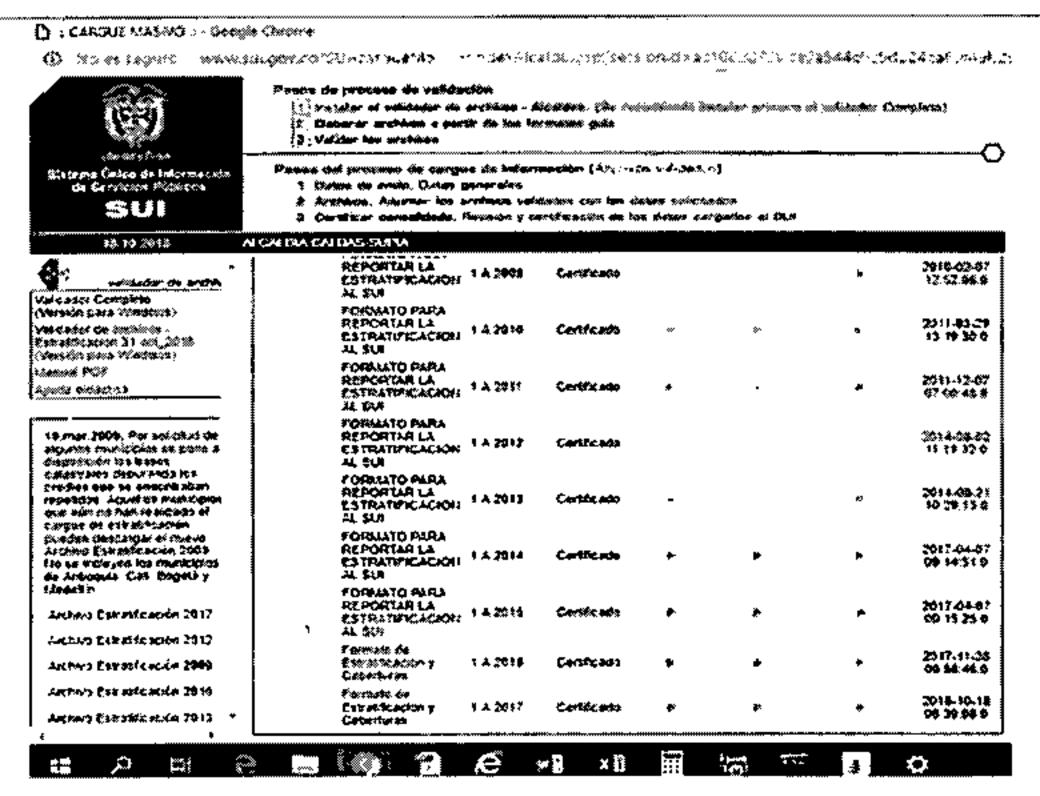
Que mediante radicado número SSPD 20185291199392 del 18 octubre de 2018, el Alcalde municipal de SUPÍA- CALDAS, interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

# 2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial.

"(...) Consideramos que el origen de la descertificación, correspondiente a la falta de cargue del Archivo de Estratificación, ya fue subsanada tal como se muestra en el pantallazo tomado del Sistema Único de Información - SUI, que puede ser verificado en cualquier momento por parte de ustedes.

Respetando por completo la ardua labor que realiza la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, consideramos que habiendo subsanado el cargue de dicho requisito resultaría menos contraproducente para la población del Municipio de Supía en el Departamento de Caldas, que permanente se ve beneficiada con las obras realizadas con los recursos de este sector y que son administrados directamente por el municipio; replantear dicha medida puesto que el cambio de administración de recursos genera unas implicaciones traumáticas.



Fuente: http://www.sui.gov.co/SiJAcarguefAasivo/indexAlcaides.jsp;jsessionid=ac10008730de09e02aeaed 3f4f65bf83c12aaec763df?emp\_id=80349&emp\_nom=ALCALDIA+CALDAS-5UPiA&ingin=ALCA350\_ADMIN &serv\_id=15&serv\_nom=Alcaides&topic\_id=31&topic\_nom=Estratificacion

Si bien es cierto el parágrafo del artículo 4 de la Ley 1176 de 2007 faculta la (sic) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para "adelantar el proceso de certificación o retirarla, según sea el caso", la connotación retirarla origina la descertificación como efectivamente se menciona en el parágrafo 3 párrafo 2 artículo 4 de la misma ley, tal como en la parte resolutiva de la resolución objeto del presente recurso lo ordena:

Entonces dicha situación inmediatamente nos ubica en las disposiciones consagradas en el artículo 5 ibídem:

<sup>&</sup>quot;ARTICULO PRIMERO: DESCERTIFICAR al municipio de SUPIA, del departamento de CALDAS, en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, respecto de la vigencia 2017"

٦,

(.....) ARTÍCULO 5°. Efectos de la descertificación de los distritos y municipios. Los distritos y municipios que sean descertificados no podrán administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, ni tampoco realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos, a partir de la fecha de la descertificación. En este evento, los recursos serán administrados por el respectivo departamento, el cual asumirá la competencia en cuanto a asegurar la prestación los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural, conforme con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 142 de 1994. Para ello, el departamento tendrá el derecho a utilizar la infraestructura pública existente en el municipio con el fin de asegurar la prestación de estos servicios públicos en la correspondiente jurisdicción. En ningún caso se realizará la transferencia de la propiedad de los activos del sector, y corresponderá al departamento representar al municipio en las empresas, sin perjuicio de que este participe con voz pero sin voto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 8.6 del artículo 8º, de la Ley 142 de 1994, en cuyo evento la Nación tendrá a su cargo la competencia en cuanto, a asegurar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, la administración de los recursos y el derecho a utilizar la infraestructura pública existente.

La administración de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico y la competencia en la prestación de estos servicios, serán reasumidos por el Distrito y/o Municipio, a partir de la certificación. En este evento, el distrito y/o municipio dará continuidad a los compromisos y al esquema de prestación de los servicios que hubiere asumido y definido el departamento en virtud de la dispuesto en la presente ley." NEGRILLA CURSIVA SUBRAYADA FUERA DE TEXTO.

Y en razón de esto es necesario, con el ánimo de dar claridad a nuestro presente recurso, citar las normas que servirán de soporte a las argumentaciones presentadas: (Las normas relacionadas en el recurso son las siguientes: arts 365, 311 y 333 de la Constitución Política y 7, 186 y 6 de la Ley 142 de 1994 y Sentencia C-150 de 2003 de la Corte Constitucional Folios 3 al 6)

# "(...) ARGUMENTACIONES DE LA REPOSICIÓN

PRIMERO: Consideramos que su decisión se pareciera estar en contraposición a la Ley 142 de 1994, en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5º COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada\*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (NEGRILLA CURSIVA SUBRAYADA FUERA DE TEXTO.)

En razón a lo siguiente:

- a] Con la descertificación, el municipio pierde su responsabilidad como fiel garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.
- b] Responsabilidad que le fuera entregada mediante el artículo 311 de la Constitución Nacional, a la unidad jurídico-administrativa esencial del Estado, convirtiéndose el municipio en la primera instancia que ostenta no solo la defensa promoción y protección de los derechos humanos, sino también la búsqueda de la dignidad humana consagrada en el artículo 1 de la Constitución Política y en la Sentencia T-881 de 2001 de la Corte Constitucional. Por esta razón todas las personas de un municipio siempre recurren al señor alcalde para que solucione sus problemas presentados en estos servicios, los cuales son casi siempre, urgentes y no permiten dilaciones o que se puede recurrir a otras instancias.
- c] Entonces un ciudadano, un suscriptor o usuario, tendría que trasladarse a un municipio a la capital de departamento para poder solicitar o exigir el mejoramiento de la prestación de estos servicios o, en muchos casos que se le garantice la calidad, la confiabilidad, las coberturas y las tarifas. Es un costo adicional que no está dispuesto a asumir en muchos de los casos.
- d] El papel de los Departamentos conforme lo dispuesto por el artículo 297 de la Carta Fundamental ha sido el de promoción del desarrollo económico y social; administración, coordinación y complementariedad de la acción municipal y nunca han estado inmersos, directamente, en la prestación de estos servicios. Los departamentos han tenido una acción pasiva y no activa o directa en estos procesos. Podemos considerar que no han tenido la experiencia sufriente para ser prestadores.

Adquirir esta experiencia, por parte de un departamento, conllevaria un tiempo en años, lo cual, con los problemas y los inconvenientes que presentan la mayoría de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo, lo que representaría un deterioro aún más acentuado en su prestación.

- e] Con la descertificación impuesta por el Artículo 5º de la Ley 1176 se cambió el esquema de prestación y dejó al municipio como actor pasivo y con un papel muy secundario.
- f] En tal sentido el Artículo 5º de la Ley 1176 de 2007, MODIFICA LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, sin tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 186 de la Ley 142 de 1994, que exigía de una Ley puntual, precisa y concreta que así lo estableciera.

En ninguno de los apartes del Artículo 5º de la Ley 1176 se establece esta modificación puntual, precisa y concreta como lo establece la Ley 142 de 1994.

- g] Grave también la situación del municipio, frente a la decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [entidad competente para otorgar las certificaciones o descertificaciones], en razón de la descertificación, puesto que observando la causa de la descertificación, hemos observado que él (sic) no cargue al Sistema Único de Información [SUI] de un [1] solo formato que contiene información sencilla, simple, sin relevancia y que no incide en nada en la prestación de los servicios, origina tan trascendental decisión la cual, en últimas, afecta a la población de usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
- h] Mediante el Artículo 5º de la ley 1176 de 2007, se les quitó la competencia a los municipios dados por los Artículos 5º - Numeral 5.1 - de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 6º - Numeral 19 - de la Ley 1151 de 2012, sin el trámite legal para el efecto.

SEGUNDO: Observamos también una incongruencia con la Ley 142 de 1994, en su Artículo 10°:

"ARTÍCULO 10. LIBERTAD DE EMPRESA. Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley."

# Por lo siguiente:

- a] La Constitución Política Nacional [artículos 333 y 365] y la Ley 142 de 1994, en materia de los servicios públicos domiciliarios, se fundamente en la libertad de empresa, la libertad de competencia y la iniciativa privada. En esta forma, el mercado de estos servicios es abierto y competitivo y los puede prestar cualquier actor legal.
- b] Con una decisión como la de descertificación a un municipio y al ordenar al departamento que se encargue de coordinación, responsabilidad y garantía de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, se le está limitando la iniciativa que tienen los municipios de participar activamente en este mercado.
- e] En esta forma, se está incumpliendo el mandado legal [Articulo 10º de la Ley 142 de 1994] de organizar y operar empresas que tenga por objeto la prestación de los servicios públicos.

TERCERO: Seguidamente su decisión se contrapone a la Ley 1151 de 2012, en su Artículo 6°:

- "Artículo 6º. El artículo 3º de la Ley 136 de 1994 quedará así:
- Artículo 3º. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:(...)
- "(...) 19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico o los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. (...)"

20184010133685 Página 5 de 13

## Por lo siguiente:

a] Al igual que para lo tratado en el numeral 1 del presente aparte, con la descertificación, el municipio pierde su responsabilidad y deja de ser el garante de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el municipio.

- b) De igual forma, con la descertificación impuesta por el Artículo 5º de la Ley 1176 se cambió el esquema de prestación y dejó al municipio como actor pasivo y con un papel muy secundario.
- c] También el Articulo 5º de la Ley 1176, porque MODIFICA LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, sin tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 186 de la Ley 142 de 1994, que exigía de una Ley puntual, precisa y concreta que así lo estableciera.

En ninguno de los apartes del Artículo 5º de la Ley 1176 se establece esta modificación puntual, precisa y concreta como lo establece la ley 142 de 1994.

CUARTO: También hay diferencias con la Ley 142 de 1994, en su Artículo 6°:

"(...) ARTÍCULO 6°. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, la cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos: (...)

#### Por lo siguiente:

- a] La Constitución Política Nacional [artículo 367] establece que "Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación."
- b) Con una decisión como la de descertificación a un municipio y al ordenar al departamento que se encargue de coordinación, responsabilidad y garantía de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, se está cambiando y violando la Constitución Política Nacional, puesto que les da una función diferente a los departamentos en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios.
- c] De igual forma, se le está negando al municipio que pueda prestar directamente los servicios como lo establece el Artículo 10º de la Ley 142 de 1994, limitando la competencia y la libre entrada al mercado de los servicios, el cual es uno de los pilares tanto de la constitución como de la ley.

La prestación directa de los servicios, por parte de los municipios, sobre todo en los pequeños, ha sido la única alternativa técnica y económica para poder prestarlos.

QUINTO: Por último, una situación de caos que se presentará en este escenario tiene relación con los siguientes aspectos que necesariamente afectarán la situación fiscal y de prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo del municipio, como son el de acueducto, alcantarillado y aseo:

- 1] Con la descertificación los recursos del Sistema General de Participación Sector Agua Potable y Saneamiento Básico [SGP-APSB], pasarán a ser manejados por el Departamento; siendo estos los únicos ingresos de que dispone el municipio para poder sostener y garantizar la prestación de los servicios.
- 2] En este escenario, y como es lógico, el Departamento tendrá una total pasividad frente a los requerimientos realizados por el municipio y no le interesará que el municipio solucione el grave problemas que afronta en la prestación y el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo; para que siga descertificado.
- 3] El Departamento será el que menos interesado en que el municipio logre un nivel aceptable en la administración, operación y prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, para seguir manejando los recursos del SGP-APSB.

Con estas decisiones se está cambiando disposiciones de rango constitucional legal, al pues el departamento es que está manejando a su amaño la prestación de los servicios: Artículo 31 de la Constitución Política Nacional, Artículos 5° y 7° de la Ley 142 de 1994 y Numeral 19 del Artículo 6° de la Ley 1551 de 2012.

- 7] El problema es que los usuarios de los servicios le hacen el reclamo al alcalde municipal y no al Departamento, quienes tiene el verdadero manejo de los servicios.
- 8] En este escenario, el municipio nunca podrá obtener el nivel aceptable para poder seguir manejando sus servicios.

#### PETICIÓN RESPETUOSA:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, con todo respecto, Sic) solicito a la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo abstenerse de imponer la medida de descertificación al Municipio de Supía Caldas para el manejo de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, en razón de los vacíos jurídicos que esta origina (...)"

#### 2.2. De las pruebas relacionadas en el recurso.

Con el radicado No. SSPD 20185291199392 del 18 de octubre de 2018, por medio del cual se presenta el recurso de reposición referido, se allegaron los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta como pruebas:

- 2,2.1. Copia de la cédula de ciudadanía del Alcalde
- 2.2.2. Copia del Acta de Posesión No. 01 del Alcalde.

Los anteriores documentos se incorporan con su valor legal al expediente 2018401351600353E

### 3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a realizar el siguiente análisis:

Sea lo primero señalar que el municipio de SUPÍA- CALDAS, no cumplió con el requisito referente al "Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva", debido a que el ente territorial no reportó el estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el "Reporte de Estratificación y Coberturas" habilitado en la vigencia 2017.

Que frente al anterior incumplimiento el ente territorial sustenta su recurso en que la decisión de la Superintendencia está en contraposición de los artículos 5, 10 y 6 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 6 de la Ley 1151 de 2012.

No obstante lo anterior es preciso indicar al municipio, que la decisión proferida por esta Superintendencia no se encuentra en contraposición de la Ley, pues contrario a ello, esta entidad actúa siempre dentro del marco de las facultades legales y constitucionales que le fueron otorgadas, acatando con estricta observancia la normatividad que regula nuestro ordenamiento jurídico y para el presente caso, el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB).

Ahora bien, observa el Despacho que el ente territorial sustenta su recurso en los siguientes argumentos, los cuales serán desarrollados así:

#### • Frente a los argumentos:

20184010133685 Página 7 de 13

Indica el municipio que con la descertificación pierde la responsabilidad que le fue otorgada mediante el artículo 311 de la Constitución Nacional, como fiel garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, implicando de esta manera que los ciudadanos, suscriptores o usuarios del municipio tengan que trasladarse a la capital del Departamento para poder solicitar o exigir el mejoramiento de la prestación de los servicios o en muchos casos que se le garantice la calidad, la confiabilidad, las coberturas y las tarifas.

 Que el artículo 5 de la Ley 1176 de 2007 le quitó la competencia a los municipios dada por los artículos 5, numeral 5.1 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6, numeral 19 de la Ley 1151 de 2012, sin el trámite legal para el efecto.

Frente a lo indicado por el recurrente, es preciso señalar que el municipio como parte de la administración pública y sujeto al principio de legalidad, tiene que dar cumplimiento a las normas que rigen la materia para ser certificado, teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 1077 de 2015, el cual señala expresamente las consecuencias de no acreditar los requisitos contenidos en él, que no es otra distinta a la de quedar descertificado y en consecuencia no poder administrar los recursos para Agua Potable y Saneamiento Básico que le corresponden por el SGP, sin perjuicio de lo cual, es claro que en dicho caso el departamento es quien debe administrar los recursos del SGP – APSB, acorde con lo dispuesto con el Articulo 5 de la ley 1176 de 2007 el cual señala:

"ARTÍCULO 5º. Efectos de la descertificación de los distritos y municipios. Los distritos y municipios que sean descertificados no podrán administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, ni tampoco realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos, a partir de la fecha de la descertificación. En este evento, los recursos serán administrados por el respectivo departamento, el cual asumirá la competencia en cuanto a asegurar la prestación los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural, conforme con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 142 de 1994. Para ello, el departamento tendrá el derecho a utilizar la infraestructura pública existente en el municipio con el fin de asegurar la prestación de estos servicios públicos en la correspondiente jurisdicción. En ningún caso se realizará la transferencia de la propiedad de los activos del sector, y corresponderá al departamento representar al municipio en las empresas, sin perjuicio de que este participe con voz, pero sin voto.

En consideración a lo anterior y contrario a lo indicado por el municipio, las necesidades de la comunidad serán cubiertas por el Departamento, quien será el administrador de los recursos, lo que implica que el municipio en ningún caso sea privado de los mismos.

Así mismo valga aclarar que dentro de los efectos que genera la descertificación de un municipio no se encuentra la perdida de la responsabilidad como fiel garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, sino la perdida de la competencia para la Administración de los Recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB), tal y como se señaló en párrafos precedentes.

Así las cosas, sigue quedando en cabeza del municipio la obligación de certificarse para vigencias posteriores precisamente para seguir asegurando la prestación de los servicios a los usuarios.

En consideración a lo indicado, las implicaciones expuestas por el municipio frente a la descertificación en ningún caso privan al ente territorial de recibir los recursos que le corresponden, sino que no será quien los administre ya que ello corresponderá al Departamento de Caldas.

De lo anterior es claro que, si el municipio no quiere ser sujeto a una descertificación, tiene que cumplir las normas que le son aplicables, en los tiempos establecidos por estas para tal fin y en un supuesto de descertificación debe asumir las consecuencias de la misma sin afectar la prestación de servicios públicos a sus usuarios.

Dado lo anterior el argumento del municipio no prospera a su favor.

• Frente a los argumentos:

Señala que el papel de los departamentos conforme lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional ha sido el de promoción del desarrollo económico y social y nunca han estado inmersos directamente en la prestación de los servicios y han tenido una acción pasiva y no activa y directa en los procesos y no le interesará que el municipio solucione el grave problema que afronta en la prestación y el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios. Así mismo indica que al ordenar al departamento que se encargue de la coordinación, responsabilidad y garantía de prestación de los servicios de acueducto alcantarillado y aseo se le está limitando la iniciativa que tienen los municipios de participar activamente en este mercado, incumpliéndose así el mandato legal del artículo 10 de la Ley 142 de 1994 de organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos.

 Indica que con la descertificación impuesta por el artículo 5° de la Ley 1176 se cambió el esquema de prestación y dejó al municipio como actor pasivo y con un papel muy secundario.

Frente a este argumento del recurrente, entiende el Despacho que el municipio está haciendo referencia al artículo 298 de la Constitución Política y no al 297 como erradamente lo indicó en su escrito.

Ahora bien, el artículo 298 indicado, señala lo siguiente:

"ARTICULO 298, Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga."

Respecto a los argumentos esgrimidos por el ente territorial se debe señalar que, no se observa la afectación a la autonomía del municipio, toda vez que se debe recordar que según la Constitución Política, respecto a su organización política y administrativa, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que:

"[e]sta definición cuida que la unidad de la república no derive en centralismo político sino, al contrario, que regiones, secciones y localidades dotadas de autonomía concurran armónicamente a la consolidación de la unidad nacional desde la diversidad¹. Al respecto, se dijo en la sentencia C-127 de 2002 que:

"En este sentido quiso así el Constituyente armonizar las partes en un todo dinámico que rebasando la mera descentralización haga viables y trascendentes los derechos que asisten a las entidades territoriales para gestionar con autonomía sus intereses, esto es: para gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les corresponde, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, participar en las rentas nacionales, y por supuesto, ejercer los controles que les atañe conforme a la Constitución y la Ley. Lo cual es indicativo de que a la luz de la Carta la autonomía territorial y la unidad nacional son ampliamente compatibles, se nutren mutuamente, engloban en diferentes estadios institucionales la misma comunidad, concurren dialécticamente a la realización de los fines esenciales del Estado, y por tanto, operan, discurren y se articulan de tal manera que en último término las entidades territoriales sólo pueden realizarse a través de la unidad nacional, al paso que ésta únicamente puede existir a condición de que las entidades territoriales desplieguen su poder autonómico en consonancia con los intereses locales y nacionales. Son, pues, territorialidad y unidad nacional, dos elementos teleológicamente inescindibles, ontológicamente diferenciables a partir de su materialidad geográfica, con unos destinatarios comunes -los habitantes del país -, y por entero, instancias orgánicas y funcionales de un mismo mecanismo estatal: el de la República unitaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C-478 de 1992

20184010133685 Página 9 de 13

descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista<sup>112</sup> (Subrayado fuera de texto).

En la misma providencia añade la Corte que "la Constitución y la Ley delimitan el alcance de la autonomía de las entidades territoriales, mientras que el artículo 288 superior señala que "[l]as competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley". Así, la autonomía constitucionalmente reconocida y acotada, también se halla regida por principios que orientan su ejercicio por las autoridades territoriales, en guarda y refuerzo de dos fines constitucionales: (i) el carácter unitario de la Nación, y (ii) el desarrollo equitativo de las regiones del territorio colombiano como clave para el logro de la "prosperidad general", esto es, de todos sus habitantes" (No está subrayado en el texto original).

Así las cosas, en nuestro sistema la autonomía de las entidades territoriales es un principio que está regido por otros principios que orientan el ejercicio de las autoridades territoriales y en este sentido, está sujeto a la Constitución y las leyes, entre las cuales se encuentra el proceso de certificación que por disposición legal le corresponde adelantar a esta entidad (Parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007).

En este orden de ideas, se debe recordar que el proceso de certificación corresponde a una actuación administrativa atinente a la verificación de una serie de requisitos establecidos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 (requisitos generales para todos los entes territoriales) y 2.3.5.1.2.1.7 (municipio adicionales para prestadores directos) del Decreto 1077 de 2015, según lo dispone el artículo 2.3.5.1.2.1.5 *ibidem*, que debe hacer la SSPD con el fin de establecer si los entes territoriales pueden ser certificados, lo que les permitirá administrar o no los recursos del SGP – APSB para cada vigencia.

Por consiguiente, es claro que el ente territorial tiene la obligación de cumplir unos requisitos taxativamente establecidos en las normas señaladas dentro de un término establecido. Para el caso concreto, vigencia 2017, el municipio de Supía debió acreditar, por expreso mandato normativo, los requisitos señalados en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

Por lo anterior, el municipio como parte de la administración pública y sujeto al principio de legalidad de que tratan los artículos 150 y 338 de la Constitución Política, está sujeto al ordenamiento jurídico, sin que ello implique la vulneración del principio de autonomía, máxime cuando en desarrollo de este principio los municipios tienen que reportar la información establecida en el Decreto 1077 de 2015, para ser certificados para la administración de los recursos del SGP – APSB. El mencionado Decreto, señala expresamente las consecuencias de no acatar los requisitos contenidos en él, que no es otra distinta a la de quedar descertificados y, en consecuencia, no poder administrar los recursos para agua potable y saneamiento básico que le corresponden por SGP.

Con fundamento en lo señalado, se puede concluir que en el trámite adelantado para resolver la certificación del municipio de Supía, se cumplió a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma Constitucional y desarrollados por la jurisprudencia, esto es, con el debido proceso que rige toda actuación administrativa.

Por último, respecto a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 142 de 1994 relacionado con la libertad de empresa, valga señalar que tal artículo está supeditado al cumplimiento previo de las normas fijadas por el legislador y dentro de los límites de la constitución.

En este orden de ideas, es la misma Ley 1176 de 2007 la que trata los "Efectos de la descertificación de los distritos y municipios" para lo cual ordena al Departamento a administrar los recursos del SGP APSB, sin que ello implique una violación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 142 de 1994, pues la descertificación no implica una afectación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio.

Por los motivos expuestos el argumento no eta llamado a prosperar.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 15 de febrero de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo.
<sup>3</sup> Ibídem.

## • Frente al argumento:

Que es grave la situación del municipio frente a la decisión de la Superintendencia, puesto que verificando la causa de la descertificación observó que el no cargue al SUI de un solo formato que contiene información sencilla, simple y sin relevancia y que no incide en nada en la prestación de los servicios originó la decisión de descertificación que el últimas afecta a la población de usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Respecto al argumento del recurrente que verificando la causa de la descertificación el municipio observó que el no cargue al SUI de un solo formato que contiene información sencilla, simple y sin relevancia y que no incide en nada en la prestación de los servicios originó la decisión de descertificación, es preciso hacer referencia a lo establecido en el artículo ARTICULO 2.3.5.1.2.1.9. que indica lo siguiente: "Plazos. Para efectos del proceso de certificación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará que los municipios y distritos hayan dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 y 2.3.5.1.2.1.7 del presente capítulo, teniendo en cuenta los siguientes plazos: (...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que la norma no categoriza los requisitos ni le da una mayor o menor importancia a los mismos para efecto del cargue de dichos requisitos por parte de los municipios, pues es claro, que el ente territorial tiene la obligación de cumplir con lo taxativamente ordenado por la normatividad.

Por otra parte y respecto al argumento que la decisión de descertificación en últimas afecta a la población de usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo es preciso indicar, que la evaluación de los requisitos propios del proceso de certificación del SGP -APSB, realizada por esta superintendencia, no implica de manera alguna la vulneración de los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de Supía - Caldas, contrario a ello, con el adelantamiento del presente proceso se busca que los municipios cumplan de manera correcta los requisitos previstos en el Decreto 1077 de 2015, sin que esto genere consecuencias negativas en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En este orden de ideas, se reitera que el municipio como parte de la administración pública y sujeto al principio de legalidad, tiene que dar cumplimiento a las normas que rigen la materia para ser certificado, por lo que, el interés general no puede presuponer un desconocimiento de la norma que rige el presente proceso.

Así pues, las necesidades de la comunidad, incluida la prestación de los servicios públicos, no serán desamparadas pues el municipio no será privado de los recursos que le corresponden, sino que no será quien los administre ya que ello, como se ha indicado corresponderá al departamento de Caldas.

Adicionalmente, es oportuno indicar que si el ente territorial advierte que de sus omisiones en su actuar, se puede derivar el acaecimiento de un hecho o situación que posiblemente afecte a la población, es su deber legal adelantar de manera oportuna todas las acciones necesarias con el fin de contrarrestar esta situación, máxime, cuando de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 142 de 1994 uno de los deberes legales relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, es el de disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos<sup>4</sup>.

Por lo anterior el argumento del municipio no prospera a su favor.

# Frente al argumento:

 Menciona que de conformidad con lo establecido en el artículo 367 de la Constitución Política "Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTÍCULO 50. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

\*(...) 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.(...)\*

20184010133685 Página 11 de 13

las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.", por lo que con una decisión como la descertificación a un municipio y el ordenar al departamento que se encargue de la coordinación, responsabilidad y garantía de la prestación de los servicios se está cambiando y violando la constitución, puesto que le da una función diferente a los departamentos en materia de prestación de los servicios públicos y se le está negando al municipio que pueda prestar directamente los servicios como lo establece el artículo 10 de la Ley 142 de 1994.

Con relación a este argumento, este despacho considera lo siguiente:

Los términos temerarios en los cuales el recurrente se refiere a esta Superintendencia señalándola de violar e incluso cambiar la Constitución Nacional por medio de sus actos administrativos carece de todo fundamento.

Ahora bien, el artículo 367 de la constitución nacional de 1991 establece:

"ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio <u>cuando</u> las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas." (subrayado nuestro)

Valga señalar que el artículo en cita, se encuentra contemplado en la Constitución Nacional en el CAPITULO V. "DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS", lo que implica que unas de las finalidades más importantes del estado es la de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a los ciudadanos o usuarios finales.

En consideración a lo indicado, y teniendo en cuenta lo ordenado por la carta magna, las leyes y normas que la complementan y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, Ley 1176 de 2007, el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, esta Superintendencia procedió a dar cumplimiento riguroso a lo contemplado en dichas normas, toda vez que es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

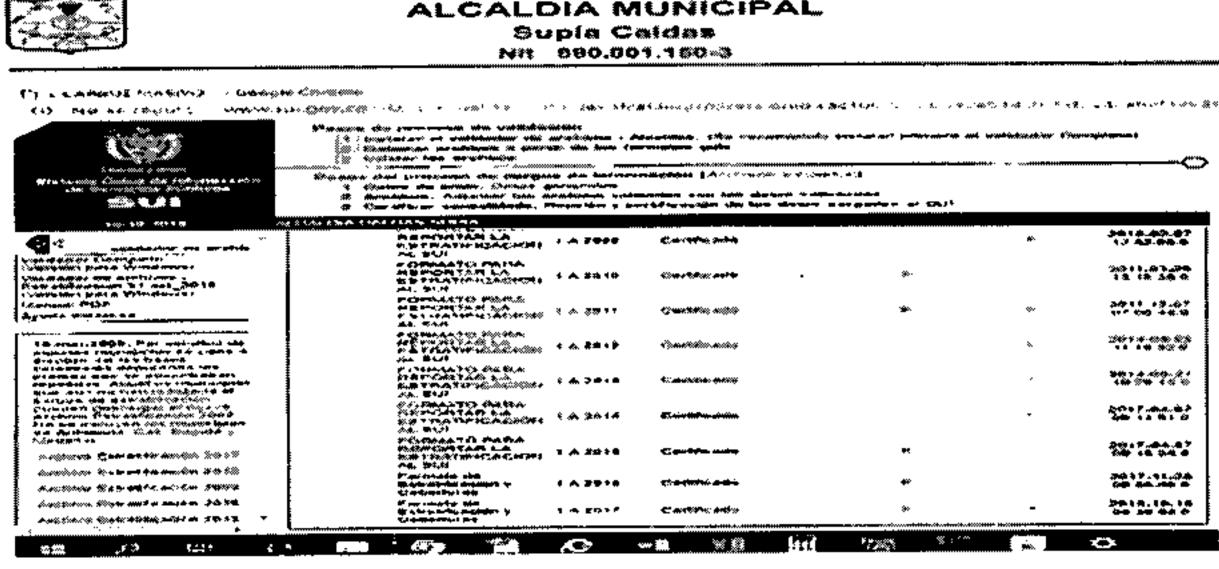
En este orden de ideas y teniendo presente que la falencia radicó en la negligencia, omisión de cuidado y falta de diligencia por parte del municipio al dejar pasar la fecha limite señalada previamente por la norma, este despacho no encuentra razón ni fundamento legal que lleve tal argumento a prosperar, pues es claro que el incumplimiento se originó por parte del ente territorial, de conformidad con las razones expuestas en la Resolución recurrida.

Por último y como se ha desarrollado en los argumentos anteriores, este Despacho reitera que, las necesidades de la comunidad, incluida la prestación de los servicios públicos, no serán desamparadas pues el municipio no será privado de los recursos que le corresponden, sino que no será quien los administre, ya que ello corresponderá al departamento de Caldas.

# Frente al argumento:

 Que teniendo en cuenta que el origen de la descertificación ya fue subsanado toda vez que la información ya fue reportada, resultaría menos contraproducente para la población del municipio replantear dicha medida puesto que el cambio de administración de recursos genera unas implicaciones traumáticas. Respecto al presente argumento es preciso indicar que la situación planteada por el recurrente no puede servir como justificación al incumplimiento presentado por parte del municipio respecto al carque de la información que le fue reprochada.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la información fue cargada al sistema por el municipio, tal reporte se hizo de manera extemporánea, como se pasa a ver a continuación:



Estado	De Informacio	ก Entes ไ	erritoriale	# y Cars								
Торіса								ESTRATIFICACION				
Intidad						ALCALDIA CALDAS-SUPIA						
Entidad	decilificado de la Empresa	Alcald Market	Servicio	Topica	Ä	erigelektad	- A.	Formatio	Aplicación	estado Estado	CO. 200	32 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
Mendr.	EDIE	ALCALOIA CALOAS SUPU	al Caldias	ESTERNIC SERVICE	STE E	umi 	<u>.</u>	Contact de Estranticación y Coberturas	Cargua Massivia	Essurateado	T STRATIFICACION	SIND
Mcaldia		ALCALDIA CALDAS- SUPIA	ALCALDIAS	ESTRATIFICACION	2016 A	nust	\$		Cargue Stastvo	CERTIFICADO	ESTRANFICACION	2017-51-28
Mealdia		ALCALDIA	ALCALDIAS	ESTRATIFICACIÓN	2015 A	enuzi	<b>1</b>	FORMATO PARA REPORTAR LA ESTRATIFICACION AL SUI	Cargue Basivo	CERTIFICADO	ESTRATIFICACION	2017-04-47
Qcaldia		ALCALDIA CALDAS- SUPIA	ALCALDIAS	ESTRATIFICACION	i i	nozi	1	FORMATO PARA REPORTAR LA ESTRATIFICACION AL SUA!		CERTIFICADO	ESTRATIFICACION	2817-04-47
Uestdia	<b>803.43</b>	ALCALDIA CALDAS- SUPIA		ESTRATIFICACION		insuaš:	<b>1</b>	FORMATO PARA REPORTAR LA ESTRATIFICACION AL SUI	Cargue Masivo	CERTIFICACIO	ESTRATIFICACION	2009-03-15
Alcoldia	·	AL CALDUA		ESTRUTFICACION	2013	enyai	1	FORMATO PARA REPORTAR LA ESTRATIFICACION AL SUI	Cargue Masivo	CERTIFICADO	ESTRATIFICACION	2014-09-02

Ahora bien, respecto al cargue de la información, la Resolución 0291 del 30 de abril de 2018, fijó como plazo para el cumplimiento de los requisitos del proceso de certificación hasta el 15 de mayo de 2018, no obstante, el municipio hizo el reporte de dicha información hasta el 18 de octubre de 2018, fecha posterior a la establecida en el acto administrativo en mención, por lo que al no ser reportada de manera oportuna, no puede ser tenida en cuenta, para acreditar el cumplimiento del requisito analizado.

Asi las cosas, resulta claro para este Despacho que el argumento del recurrente no puede prosperar.

De todo lo expuesto anteriormente, se colige que el municipio de SUPÍA- CALDAS, NO CUMPLE con el requisito, "Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva", por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de revocar la decisión de descertificación, la cual, en consecuencia, será confirmada

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

20184010133685 Página 13 de 13

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión de DESCERTIFICAR al municipio de SUPÍA en el departamento de CALDAS, en relación con la Administración de los Recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, para la vigencia 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al Alcalde del municipio de SUPÍA en el departamento de CALDAS, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al Gobernador del departamento de CALDAS, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Alvaro Diago Lucarini – Abogado- Contratista- Grupo de Certificaciones e Información Revisó: Gloria Paola Hernández - Abogada -Grupo de Certificaciones e Información

Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro- Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información

Aprobó: Olga Rocio Yanquen Caro- Coordinado Expediente: 2018401351600353E